



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 · 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 242 A LA GACETA Nº 229

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 15 de setiembre del 2020

53 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS DOCUMENTOS VARIOS COMERCIO EXTERIOR

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORÍA DEL NÚMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 22.189

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Inicialmente, es importante indicar que Costa Rica es país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con el procedimiento establecido por la Constitución Política de Costa Rica, es decir, dicho convenio fue aprobado por la Ley número 877 del 04 de julio de 1947.

Por su parte, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 4786 del 05 de julio de 1971 y sus reformas, establece que corresponde a este ministerio proporcionar la organización interna que más se adecue al cumplimiento del convenio suscrito, creándose el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), órgano desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según lo dispuso el artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 2º—La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.

En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo”.

Tal y como se infiere, la dirección del Consejo Técnico de Aviación Civil fue asignada a un órgano colegiado multidisciplinario e independiente, constituido de la siguiente forma, según mandato consagrado en el ordinal 5 de la Ley General de Aviación Civil.

“Artículo 5º—El Consejo Técnico de Aviación Civil estará compuesto por siete miembros, nombrados de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante, quien lo presidirá.*
- b) Cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, de los cuales uno será un abogado, otro será un ingeniero, otro será un economista o administrador de negocios y el otro será un técnico o profesional aeronáutico. Para ser nombrados, todos deberán contar con experiencia y conocimientos comprobados en aviación civil o la Administración Pública.*
- c) Un representante del sector privado, nombrado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por la Unión de Cámaras.*
- d) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su representante.*

Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración”.

Ahora bien, tal y como lo establece la Ley General de Administración Pública, el desarrollo de las competencias establecidas para cada uno de los órganos desconcentrados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes es reserva de ley. Por esa razón, las competencias del Consejo Técnico de Aviación Civil y las de Dirección General de Aviación Civil, se encuentran establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley General de Aviación Civil, mismos que señalan literalmente lo siguiente:

“Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:

I.- El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional.

II.- El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo, comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas para la navegación aérea y demás instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación.

III.- Opinar sobre la concertación, adhesión, ratificación de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil en que tenga interés el Estado.

IV.- Conocer y resolver sobre las tarifas relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean nacionales o internacionales, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de cualquier otra actividad relacionada con la aviación civil.

V.- Establecer, modificar y cancelar rutas aéreas en el territorio nacional.

VI.- Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones contraídas por el gobierno con motivo de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil.

VII.- Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

VIII.- Proponer ternas al Poder Ejecutivo para la integración de las delegaciones que deban representar a Costa Rica en conferencias internacionales de aviación civil.

IX.- Estudiar, determinar y aplicar las tarifas que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y cualesquiera otros servicios auxiliares de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificado de aeronavegabilidad.

X.- Nombrar, cuando sea del caso, una comisión de investigación de accidentes, de conformidad con el reglamento que se expida.

XI.- Estudiar y resolver cualesquiera otros problemas que se relacionen con la aviación civil.

XII.- Como organismo técnico le corresponde toda la supervisión de la actividad aeronáutica del país.

XIII.- El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de permisos para la construcción y el funcionamiento de aeródromos particulares, en los cuales únicamente podrán aterrizar aeronaves nacionales, debidamente inscritas en el Registro Aeronáutico Costarricense. Los aeródromos particulares sólo podrán ser usados para aviación agrícola particular¹.

¹ Así reformado por el artículo 1º de la Ley número 6021 del 15 de diciembre de 1976.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

I.- Velar por el cumplimiento estricto de esta ley, sus reglamentos, los tratados, los convenios o las convenciones internacionales sobre aviación civil que el Estado suscriba y ratifique constitucionalmente; así como la actualización y revisión de los reglamentos de aviación civil promulgados conforme a las normas y recomendaciones internacionales dictadas regularmente por la Organización de Aviación Civil Internacional².

II.- Otorgar, refrendar, revalidar, convalidar, suspender temporalmente o cancelar licencias y certificados de aptitud del personal técnico aeronáutico y llevar el registro correspondiente de tales licencias y certificados.

III.- Llevar los registros nacionales de aeronavegabilidad de las aeronaves y otorgar las copias y los certificados legales correspondientes³.

IV.- Otorgar, refrendar, revalidar, suspender y cancelar matrículas y certificados de aeronavegabilidad de las aeronaves nacionales; así como otorgar, suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los certificados operativos o certificados de operador aéreo (COA)⁴.

V.- Supervisar la construcción de aeródromos y aeropuertos, sean públicos o particulares, fijando sus condiciones técnicas de funcionamiento.

VI.- Fiscalizar los aeródromos y aeropuertos nacionales o particulares y administrar, mediante la creación del organismo correspondiente, aquéllos.

VII.- Autorizar las construcciones, instalaciones y plantaciones en las zonas de servidumbre aeronáutica.

VIII.- Otorgar permisos para vuelos en tránsito o vuelos especiales de aeronaves civiles extranjeras que ingresen al territorio nacional o vuelen dentro de él.

Las aeronaves civiles nacionales o extranjeras que ingresen al territorio nacional deben aterrizar en un aeropuerto internacional y cumplir con lo que disponen los artículos 69 y 179 de esta ley⁵.

IX.- Autorizar vuelos de aeronaves civiles costarricenses al extranjero y su reingreso al país.

² Así reformado este inciso por el inciso a) del artículo 1º de la Ley número 7864 del 22 de febrero de 1999.

³ Reformado inciso anterior por el artículo 2º de la Ley número 8766 del 01 de setiembre de 2009.

⁴ Reformado por el inciso a) del artículo 1º de la Ley número 7864 del 22 de febrero de 1999.

⁵ De acuerdo con la reforma de Ley número 7251 del 13 de agosto de 1991, se refiere a los artículos 74 y 184.

X.- Autorizar las construcciones de hangares, talleres, oficinas o instalaciones dentro de los aeródromos y aeropuertos, fijando sus condiciones de acuerdo con los planos reguladores y las disposiciones reglamentarias respectivas.

XI.- Fomentar el desarrollo de la aviación civil, facilitar el establecimiento de clubes aéreos, servicios aeronáuticos, talleres de mantenimiento y supervisar las actividades técnicas de las mismas.

XII.- Fiscalizar los planes de estudio y funcionamiento de los establecimientos civiles de enseñanza aeronáutica.

XIII.- Fomentar y apoyar el adiestramiento y la capacitación de técnicos costarricenses en todas las ramas de la aeronáutica.

Con este fin, otorgará becas de adiestramiento y se propondrán candidatos idóneos al Poder Ejecutivo, para el aprovechamiento de becas ofrecidas por organismos internacionales o por gobiernos extranjeros, para el mejor adiestramiento del personal técnico aeronáutico⁶.

XIV.- Supervisar e inspeccionar las operaciones aeronáuticas por medio de sus inspectores, quienes ejercerán la potestad plena de examinar y calificar la documentación, disponer la inspección y prueba de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, también instalaciones y servicios aeronáuticos⁷.

XV. Investigar los accidentes aéreos que ocurran en el país, aplicando las sanciones administrativas, e informar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con el fin de establecer sus causas.

XVI. Resolver sobre los permisos que se soliciten, para llevar a cabo trabajos aéreos de acuerdo con los reglamentos establecidos.

XVII. Velar por la seguridad de la navegación aérea y del transporte aéreo, para lo cual prescribirá y revisará periódicamente;

a) Regulaciones de tránsito aéreo concerniente a:

1) Navegación aérea.

2) Identificación de las aeronaves civiles.

3) Régimen de vuelo de las aeronaves, incluyendo las altitudes de vuelo y cruzamiento, mínimos meteorológicos, reglas para vuelo visual e

⁶ Así reformado por el artículo 1º de la Ley número 6021 del 15 de diciembre de 1976.

⁷ Así reformado este inciso por el inciso a) del artículo 1º de la Ley número 7864 del 22 de febrero de 1999.

instrumentos y todo lo relacionado con el control de tránsito aéreo dentro del territorio nacional.

b) Requisitos relativos al otorgamiento, revalidación, convalidación, suspensión o cancelación de licencias al personal técnico aeronáutico, así como lo concerniente al máximo de horas o períodos de trabajo de los aeronautas.

c) Disposiciones reglamentarias y normas mínimas que rijan en relación con:

1) Empleo de materiales, uso de mano de obra, inspección, reparación, servicio, mantenimiento, funcionamiento de aeronaves, motores, hélices, turbinas y partes o piezas vitales.

2) Equipo y facilidades que se necesiten para lo indicado en el inciso anterior.

3) Término y sistema para hacer las tareas de inspección, mantenimiento y reparación.

d) Normas y procedimientos aplicables al tránsito de aeronaves, en rutas aéreas, aeropuertos y aeródromos del país.

e) Normas y procedimientos aplicables a los servicios auxiliares de la navegación aérea comprendiendo telecomunicaciones, radionavegación, meteorología aeronáutica, señalamiento de rutas y aeródromos, aerovías, así como los trabajos de búsqueda y salvamento⁸.

Ahora bien, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Capítulo VI, artículo 37, relativo a la “Adopción de Normas y Procedimientos”, establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A fin de dar cumplimiento a sus responsabilidades, el Estado debe promulgar una ley aeronáutica que prevea la elaboración y promulgación de reglamentos de navegación aérea compatibles con su aceptación de los Anexos. El sistema de reglamentación estatal debe:

a) establecer una distribución equilibrada de responsabilidades entre el Estado y el explotador en lo concerniente a la seguridad de las operaciones;

b) justificarse en el plano económico, habida cuenta de los recursos del Estado;

⁸ Original 13: corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1º de la Ley número 7251 del 13 de agosto de 1991.

- c) permitir que el Estado reglamente y supervise continuamente las actividades del explotador, sin impedir que éste dirija y controle efectivamente su empresa; y
- d) posibilitar que se establezcan y mantengan relaciones armoniosas entre el Estado y el explotador.

Es decir, la ley o norma primaria debe permitirle al Estado reglamentar la certificación y la supervisión permanente de los explotadores de servicios aéreos, resolver los problemas de seguridad operacional que detecte la autoridad aeronáutica y asegurarse de que el cumplimiento de estas genere un nivel aceptable de eficacia respecto a la seguridad de las operaciones que se realicen.

Por esta razón, la ley, los reglamentos y normas de operación requieren una revisión frecuente para mantener el ritmo de los acontecimientos en la aviación civil y la seguridad operacional de la aviación.

Por las razones expuestas, con el presente proyecto de ley se pretende reformar la Ley General de Aviación Civil en tres términos:

Primero: Agregar o adicionar al artículo 18 de la Ley General de Aviación Civil, un inciso que le dé potestad a la Dirección General de Aviación Civil para otorgar, con carácter excepcional y temporal, exención al cumplimiento de ciertas disposiciones técnicas establecidas en los reglamentos, cuando se haya constatado la existencia de tal necesidad, la misma estará sujeta al cumplimiento de cualquier condición adicional que la autoridad aeronáutica considere necesario a fin de garantizar un nivel aceptable de seguridad en cada caso particular. Sin que esto signifique la facultad de otorgar otras exenciones no previstas en los reglamentos técnicos. La competencia para otorgar dichas exenciones incumbe al Director General de Aviación Civil por corresponder a materia operativa, técnico aeronáutica.

Al respecto, el Documento de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) número 9734, denominado “*Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional*”, en el Capítulo 3 *Elementos Críticos del Sistema Estatal de Vigilancia de la Seguridad Operacional*, establece lo siguiente:

“3.2.7 *Dispensas y excepciones*

3.2.7.1 *El cumplimiento de los requisitos reglamentarios del Estado es obligatorio. No obstante, en algunas ocasiones, pueden presentarse casos en que el pleno cumplimiento no sea posible. En tales casos, el Estado puede otorgar dispensas o excepciones. Dichas medidas deben basarse en evaluaciones de riesgos de seguridad operacional apropiadas, eficaces y documentadas o en estudios aeronáuticos y la imposición de limitaciones, condiciones o medidas de mitigación, según corresponda.*

3.2.7.2 *No deberían utilizarse dispensas y excepciones para superar un requisito que no sea popular o dar a entender que el cumplimiento de un*

requisito es opcional. La aplicación del mecanismo de dispensas y excepciones debe constituir una excepción y no la norma.

3.2.7.3 Sólo debería otorgarse una excepción o dispensa si existe una sólida justificación. Por consiguiente, no es aceptable otorgar excepciones o dispensas que no se basen en evaluaciones de riesgos de seguridad operacional o estudios aeronáuticos y en un examen minucioso por la autoridad competente. El proveedor de servicios debería preparar una evaluación de riesgos de seguridad operacional o un estudio aeronáutico para demostrar si puede lograrse un nivel equivalente de seguridad operacional u otro medio aceptable de cumplimiento. La CAA debería llevar a cabo, al nivel apropiado, el examen y aceptación de tal evaluación o estudio.

3.2.7.4 Todos los casos en que se otorguen excepciones y dispensas deberían documentarse plenamente y publicarse los resultados según corresponda, como en el sitio web de la CAA, en la AIP o en documentos de aseguramiento de la seguridad operacional (p. ej., el manual de aeródromo o el manual de operaciones del explotador en poder de la entidad de reglamentación y del proveedor de servicios). La publicación debería incluir referencias a limitaciones, condiciones o medidas de mitigación pertinentes, según corresponda. Además, el proveedor de servicios debe examinar periódicamente toda excepción o dispensa con miras a eliminar su necesidad, en la medida de lo posible, y verificar la validez y eficacia de las medidas de mitigación establecidas. La entidad de reglamentación debe también evaluar, antes de otorgar una excepción o dispensa, si ésta daría lugar a diferencias respecto a los SARPS y, de ser así, asegurarse de que el Estado las notifique a la OACI”.

Por los argumentos expuestos, con la reforma se pretende adicional el inciso XVIII al artículo 18 de la Ley General de Aviación Civil, el cual dirá textualmente lo siguiente:

“(…)

XVIII- Otorgar exención al cumplimiento de una disposición contenida en los reglamentos técnicos, lo anterior de forma excepcional, temporal y a solicitud de parte interesada, la cual deberá fundamentarse en una evaluación de riesgos de seguridad operacional o estudio aeronáutico, avalados por las unidades técnicas competentes, quienes recomendarán la exención de manera que aseguren que con dicha medida se mantendrá un nivel de seguridad aceptable”.

Segundo: Derogar el artículo 295 de la Ley General de Aviación Civil, el cual tipifica siete faltas al comandante o piloto de cualquier aeronave civil y establece o tipifica como sanción a esas falta, multas que actualmente van entre los ¢300 (trescientos colones) y ¢3000 (tres mil colones), montos que se encuentran completamente desactualizados y no tienen proporción con la infracción, por lo que

no cumplen con la finalidad para la cual fue creada, pues no incentivan a estos profesionales su cumplimiento.

Para un mejor entendimiento de esta situación y de la propuesta de ley, veamos textualmente lo que el artículo 295 de la Ley General de Aviación Civil señala:

“Artículo 295.- Se impondrá multa de trescientos colones (¢300.00) a tres mil colones (¢3,000.00) al comandante o piloto de cualquier aeronave civil que sin tener autorización o sin que medie causa de fuerza mayor:

a) Volare sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo.

b) Realizare vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción.

c) Condujere una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula.

d) Condujere una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad o sin que éste hubiere sido debidamente revalidado.

e) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados.

f) Condujere una aeronave sin contar con los seguros correspondientes.

g) Transportare pasajeros o carga”.

Al respecto, es importante indicar que mediante la Ley número 7864 del 22 de abril de 1999, denominada “*Reforma Ley General de Aviación Civil*”, los artículos 294 y 296 de la Ley General de Aviación Civil, mismos que forman parte del abanico de faltas y sanciones que impone el Consejo Técnico de Aviación Civil al operador aeronáutico, como ente rector de la aviación, fueron modificados para establecer las multas a imponer en relación con el **salario base**, sin embargo, por alguna razón no se reformó el monto de las multas del artículo 295 de la ley citada, quedando desactualizado y perdiendo totalmente su objetivo real.

Ahora bien, en primer lugar, es importante señalar que el instrumento de *salarios mínimos* regulado en los artículos 294 y 296 de la Ley General de Aviación Civil, permite al Consejo Técnico de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil tener un régimen sancionador razonable, proporcional y actualizado automáticamente en el tiempo, pues legalmente en Costa Rica los salarios mínimos se actualizan anualmente, considerando factores como inflación y costo de vida.

En segundo lugar, el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil contempla, considera o tipifica la mayoría de las faltas y sanciones consideradas en el artículo

295 de la Ley General de Aviación Civil, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Ley actual		Reforma de ley	
artículo 295	artículo 296	artículo 296	control de cambios
Artículo 295.- Se impondrá multa de trescientos colones (¢300.00) a tres mil colones (¢3,000.00) al comandante o piloto de cualquier aeronave civil que sin tener autorización o sin que medie causa de fuerza mayor:	Artículo 296.- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos:	Artículo 296.- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos, sin tener autorización o sin que medie causa de fuerza mayor:	•
a) Volare sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo. (artículo 296 incisos F y K para monto de la multa)	-No se encuentra la falta a) del artículo 295 en el artículo 296. -Se traslada el artículo a) del artículo 295 al final de la lista de incisos del artículo 296, quedando como inciso q)	q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo con una multa de 50 salarios mínimos.	•Se lista el anterior inciso a) del artículo 295 al final de los incisos del artículo 296, como q) •Se justifica la multa de 50 salarios porque se considera que la falta es "homologable" al inciso F del artículo 296: " f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos".
b) Realizare vuelos acrobáticos,	-No se encuentra la falta b) del	r) Realizare vuelos acrobáticos,	•Se sustituye el termino

Ley actual		Reforma de ley	
artículo 295	artículo 296	artículo 296	control de cambios
rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción. (artículo 296 incisos F y K para monto de la multa)	artículo 295 en el artículo 296. -Se traslada el art b) del artículo 295 al final de la lista de incisos del artículo 296, quedando como inciso r).	rasantes o maniobras peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con una multa de 50 salarios mínimos.	evoluciones por maniobras. •Se debe justificar porque 50 salarios: Se considera que la falta es "homologable" al inciso F del artículo 296: " f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos".
c) Condujere una aeronave sin marcas de nacionalidad y matrícula. (artículo 296, inciso l)	i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.	i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.	•Se modifica para incluir la no portabilidad de los documentos •Legal debe justificar que las faltas son las mismas.
d) Condujere una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad o sin que éste hubiere sido debidamente revalidado. (artículo 296 inciso i).			
e) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y	g) Tripular la aeronave sin licencia o con la licencia vencida, con multa de cincuenta salarios mínimos.	g) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase	•Se sustituye el art g) del artículo 296 por la redacción actual del artículo 295 inciso e), se conserva la multa.

Ley actual		Reforma de ley	
artículo 295	artículo 296	artículo 296	control de cambios
tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados. (artículo 296 inciso G).		y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados, con multa de cincuenta salarios mínimos.	
f) Condujere una aeronave sin contar con los seguros correspondientes .	-No se encuentra la falta f) del artículo 295 en el artículo 296. -Se traslada el inciso f) del 295 al inciso i) del artículo 296	ver inciso i)	
g) Transportare pasajeros o carga.	-No se encuentra la falta g) del artículo 295 en el artículo 296. -Se traslada el inciso g) del artículo 295 al nuevo inciso s) del artículo 296.	s) Transportare pasajeros o carga, con multa de treinta salarios mínimos.	Se añade el inciso y se asigna multa inferior al promedio establecido en ese numeral.

Tal y como se puede observar en el cuadro anterior, el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil contempla, considera o tipifica la mayoría de las faltas y sanciones consideradas en el artículo 295 de la Ley General de Aviación Civil, únicamente existe tres faltas y sanciones no consideradas en el numeral 296 de la Ley General de Aviación Civil y son las que se encuentran en los incisos a), b) y g) del artículo 295 de esa norma, veamos:

“Artículo 295.- Se impondrá multa de trescientos colones (¢300.00) a tres mil colones (¢3,000.00) al comandante o piloto de cualquier aeronave civil que sin tener autorización o sin que medie causa de fuerza mayor:

a) Volare sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo.

b) *Realizare vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción.*

(...)

g) *Transportare pasajeros o carga”.*

Por lo expuesto, con el presente proyecto de ley se pretende reformar el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil para incluir esos tres acápites del artículo 295 de la misma norma (incisos a), b) y g) del artículo 295 de esa norma).

Tercero: Modificar el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil a efectos de agregar tres incisos, mismos que corresponden a los incisos a), b) y g) del artículo 295 de esa norma, además, en la reforma de este numeral se pretende corregir algunos errores o imprecisiones verbales a efectos de mejorar su comprensión, sin embargo, el sentido y alcance de estos no se alteran.

El artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 296.- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos:

a) *Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.*

b) *Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.*

c) *No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.*

d) *Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.*

e) *Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.*

f) *Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.*

g) *Tripular la aeronave sin licencia o con la licencia vencida, con multa de cincuenta salarios mínimos.*

- h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.*
- i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la vigencia del certificado de aeronavegabilidad, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.*
- j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.*
- k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.*
- m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.*
- n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos”.*

Como se indicó, se pretende modificar el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil a efectos de agregar tres incisos, mismos que corresponden a los incisos a), b) y g) del artículo 295 de esa norma, además, en la reforma de este numeral se pretende corregir algunos errores o imprecisiones verbales a efectos de mejorar su comprensión, sin embargo, el sentido y alcance de estos no se alteran.

La propuesta de reforma del artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil queda de la siguiente forma:

“Artículo 296.- *Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de*

los siguientes hechos, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor:

a) Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.

b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.

c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.

d) Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.

e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.

f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.

g) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados, con cincuenta salarios mínimos, con cincuenta salarios mínimos.

h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.

i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.

j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.

k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.

- l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.*
- m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.*
- n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.*
- p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.*
- q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo, con cincuenta salarios mínimos.*
- r) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con cincuenta salarios mínimos.*
- s) Transportare pasajeros o carga, con treinta salarios mínimos”.*

Como se puede observar, en el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil se adiciona los incisos q), r) y s), mismos que corresponden a los incisos a), b) y g) del numeral 296 de esa norma, además, se ajusta el inciso g) del artículo 296 a efectos de mayor exactitud técnica.

Por otra parte, la sanción asignadas a las faltas de los incisos q) y r) del artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil (cincuenta salarios mínimos), se justifica porque es homologable a la sanción o multa del inciso f) de ese artículo: **“f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos”.**

La sanción asignada a la falta del incisos s) del artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil (treinta salarios mínimos), se justifica en que es una multa o sanción inferior al promedio establecido en ese numeral para faltas de esa naturaleza, además, se considera la gravedad y eventuales consecuencias de esta.

Como colofón, con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas, se debe modificar la Ley General de Aviación Civil para agregar al artículo 18 el inciso que regule el otorgamiento de exenciones técnicas por cuanto es indispensable la regulación de dicha figura para el buen cumplimiento de las disposiciones aeronáuticas emitidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Asimismo, derogar el artículo 295 el cual contiene multas que se encuentran desfasadas con la realidad actual, por lo que se debe actualizar el monto de las multas, y para solventar la laguna que dejaría la derogatoria de ese numeral, modificar el artículo 296 de la Ley General de Aviación Civil a efectos de agregar tres incisos, mismos que corresponden a los incisos a), b) y g) del artículo 295 de esa norma, además, en la reforma de este numeral se pretende corregir algunos errores o imprecisiones verbales a efectos de mejorar su comprensión, sin embargo, el sentido y alcance de estos no se alteran.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley: **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORÍA DEL NÚMERAL 295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL
295 DE LA LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, LEY NÚMERO 5150 DE
FECHA 14 DE MAYO DE 1973 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmese el Artículo N° 18 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, en las siguientes disposiciones:

El artículo 18, adiciónese el inciso XVIII cuyo texto dirá:

(...)

XVIII- Otorgar exención al cumplimiento de una disposición contenida en los reglamentos técnicos, lo anterior de forma excepcional, temporal y a solicitud de parte interesada, la cual deberá fundamentarse en una evaluación de riesgos de seguridad operacional o estudio aeronáutico, avalados por las unidades técnicas competentes, quienes recomendarán la exención de manera que aseguren que con dicha medida se mantendrá un nivel de seguridad aceptable.

ARTÍCULO 2- Refórmese el Artículo N° 296, de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, cuyo texto dirá:

Artículo 296- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor:

- a) Permitir que cualquier persona sin ser miembro de la tripulación de vuelo participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.
- b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos, u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.
- c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
- d) Transportar cadáveres o personas que por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
- e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.

- f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- g) Condujere o tripulare una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, clase y tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hubieren sido debidamente revalidados, con cincuenta salarios mínimos, con cincuenta salarios mínimos.
- h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
- i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.
- j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.
- k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.
- m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.
- n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.
- q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo, con cincuenta salarios mínimos.

- r) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con cincuenta salarios mínimos.
- s) Transportare pasajeros o carga, con treinta salarios mínimos.

ARTÍCULO 3- Deróguese el Artículo N° 295 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

APROBACIÓN DEL CONVENIO EN MATERIA MIGRATORIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Expediente N.º 22.194

Las Partes suscribieron el presente Convenio en materia migratoria, en la ciudad de San José, el día 23 de abril de 2018, firmando por nuestro país, el señor Manuel A. González Sanz, a la sazón Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Ambos países conocedores de la importancia de lograr entendimientos y acuerdos por la vía diplomática, que permitan enfrentar el fenómeno migratorio en conjunto y abordar las diversas situaciones migratorias desde una perspectiva integral y desde un enfoque de derechos humanos realizó durante el año 2017, acciones tendientes a realizar la I Ronda de Conversaciones en materia migratoria que culminó con la firma de este instrumento jurídico.

En este sentido, el alcance de este Convenio es establecer un marco de cooperación que estimule y garantice un flujo migratorio regular, ordenado y seguro entre las Partes, dentro de un enfoque integral y bajo el principio de responsabilidad compartida.

La experiencia de Costa Rica desde finales del 2014 a inicios del 2016, con la gran cantidad de migrantes cubanos que transitaron por nuestro territorio, que conllevó a una atención especializada y diferenciada, visibilizó la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que contribuyan a reforzar la cooperación

bilateral para la lucha contra la migración irregular, el tráfico de personas y la trata, así como los hechos delictuosos asociados a estos ilícitos.

La Dirección General de Migración y Extranjería de Costa Rica, lideró la atención y abordaje de aproximadamente 8000 personas de nacionalidad cubana, dentro del período citado, las cuales se mantuvieron en albergues, que se efectuó con el apoyo de otras instituciones del Estado costarricense.

Cabe destacar que, como parte de la atención de las personas cubanas por parte del Gobierno de la República de Costa Rica, se realizaron entrevistas a todas las personas que ingresaron con la finalidad de verificar su condición de salud o situaciones de vulnerabilidad que ameritaran una atención diferenciada. Con el

abordaje que se dio a las personas cubanas, se evidenció la necesidad de contar con herramientas y protocolos que permitieran una mejor comunicación entre la República de Cuba y la República de Costa Rica para un abordaje más integral de esta población.

Por lo anterior, y conedores de que nuestro país por su posición geográfica, es un puente en la migración tanto norte-sur como sur-norte, se considera que el presente convenio es de suma importancia para regular la materia migratoria entre los países firmantes, que conlleve a una migración segura, ordenada y regular.

Además, como se mencionó supra, es necesario contar con herramientas que permitan detectar oportunamente situaciones migratorias irregulares entre personas nacionales de ambos países, a fin de solventar las mismas de la mejor forma posible y por las vías diplomáticas correspondientes, lo que conlleva a un mejor abordaje de casos particulares así como la detección temprana de posibles situaciones de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas.

La existencia de instrumentos y procedimientos que permitan un abordaje integral y un mejor control migratorio, en procura de que la migración sea ordenada, segura y regular, fomenta que la población viaje informada y sin peligro de ser víctima de los grupos delictivos.

En cuanto a este punto, cabe destacar lo establecido en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, aprobada mediante Ley N° 8302 del 12 de setiembre de 2002, publicada en La Gaceta N° 123 del 27 de junio de 2003, sobre el propósito de la misma, el cual “es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

La suscripción del presente convenio bilateral viene a fortalecer el abordaje de situaciones especiales en esta materia, visualizando la migración con rostro humano y entendiendo que la responsabilidad debe ser compartida por el bien común.

Igualmente, cabe mencionar, que el artículo 2 del presente Convenio contempla, entre otros, los siguientes objetivos, a saber: promover el intercambio de experiencias y buenas prácticas organizacionales y tecnológicas a los fines del control migratorio; el intercambio de información y cooperación en esta materia; preservar la legitimidad y legalidad de los movimientos migratorios entre ambos países y mejorar los procesos de documentación migratoria y agilizar los trámites de deportación según este instrumento jurídico internacional y la legislación interna de cada Estado.

Cabe resaltar, la obligación de las Partes de mantenerse informados recíprocamente de los tipos de documentos, procedimientos, categorías de viajes y condiciones de permanencia que otorguen, así como de los cambios que adopten en el régimen de entrada, permanencia legal y salida de su territorio (artículo 5).

Finalmente, cabe señalar que este Convenio fortalece los lazos históricos y de amistad existentes entre los pueblos de ambos países intensificando las relaciones bilaterales en un clima de confianza renovada, con fundamento en los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en especial, la convivencia pacífica, el respeto a la soberanía, la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de las Partes.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL CONVENIO EN MATERIA MIGRATORIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONVENIO EN MATERIA MIGRATORIA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el “CONVENIO EN MATERIA MIGRATORIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA”, suscrito en, San José, Costa Rica, el 23 de abril de 2018, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO EN MATERIA MIGRATORIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba, en lo adelante denominados “las Partes”

INSPIRADOS en los lazos históricos y de amistad existentes entre los pueblos de ambas naciones;

MOTIVADOS por el interés en intensificar las relaciones bilaterales en un clima de confianza renovada sobre la base de la observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular, la convivencia pacífica, el respeto a la soberanía, la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de las Partes;

CONSCIENTES de la necesidad de facilitar los flujos migratorios regulares que beneficien a ambos países, desalentando los flujos irregulares;

COMPROMETIDOS con la prevención y el combate contra la migración irregular, el tráfico de personas y la trata, así como los delitos asociados a estos ilícitos, al amparo de las Convenciones Internacionales en las materias de las que ambos Estados sean Parte;

TENIENDO EN CUENTA además el interés de las Partes en la cooperación bilateral en materia migratoria y encontrándose los representantes de cada Parte debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos para la suscripción de este Convenio,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1:

El alcance del presente Convenio es establecer un marco de cooperación que con un enfoque integral, bajo el principio de responsabilidad compartida y acorde a la legalidad de cada una de las partes, estimule y garantice un flujo migratorio regular, ordenado y seguro entre las Partes y contribuya a potenciar la cooperación entre ambos países para la lucha contra la migración irregular, el tráfico de personas y la trata, así como los delitos asociados a estos ilícitos.

Artículo 2:

Los objetivos del presente Convenios son:

- a. Alcanzar relaciones migratorias ordenadas sobre la base del derecho a viajar de los ciudadanos de ambos Estados;
- b. Fortalecer los mecanismos que permitan prevenir y combatir la migración irregular, el tráfico de personas y la trata, así como los delitos asociados a estos;
- c. Promover el intercambio de experiencias y buenas prácticas organizacionales y tecnológicas entre sus autoridades que resulten beneficiosas a los fines del control migratorio;
- d. Establecer el intercambio de información y cooperación en la esfera migratoria;
- e. Preservar la legitimidad y legalidad de los movimientos migratorios entre ambos países;
- f. Mejorar los procesos de documentación migratoria y agilizar los trámites de deportación de conformidad con la legislación interna de cada país y de acuerdo con el presente Convenio.

Artículo 3:

Los ciudadanos de cualquiera de las Partes que viajen al territorio de la otra deberán obtener la visa correspondiente, salvo los casos exentos de este requisito, según lo previsto en las regulaciones internas de las Partes y en virtud de los acuerdos bilaterales suscritos entre ambos países.

Artículo 4:

Las Partes brindarán facilidades de ingreso al país a los ciudadanos de ambos Estados que favorezcan la colaboración, el desarrollo del turismo, el intercambio comercial, actividades empresariales, científico – técnicas y otras de interés común de ambos países.

Artículo 5:

Las Partes se mantendrán recíprocamente informadas de los tipos de documentos, procedimientos, categorías de viajes y condiciones de permanencia que otorguen, así como de las modificaciones que adopten en el régimen de entrada, permanencia legal y salida de su territorio.

Artículo 6:

Las Partes se comprometen, a través de sus respectivas autoridades migratorias, a no retener los pasaportes de los ciudadanos de la otra Parte que ingresen a su territorio, excepto cuando existan elementos de falsificación u otra ilegalidad. Cuando esto último suceda, debe informarse a la otra Parte de inmediato por el canal diplomático, brindando los elementos suficientes para su comprobación.

Artículo 7:

Las Partes se comprometen a no divulgar, publicar o trasladar a terceros, copia o documentos originales o información que se relacione u obtenga como resultado de la aplicación del presente Convenio, sin la previa autorización de la otra Parte.

Artículo 8:

Las Partes, comprometidas en la lucha contra el fraude migratorio, en particular la migración irregular, el tráfico de personas y la trata, así como los delitos asociados a estos, establecerán las medidas necesarias para su combate, facilitando las relaciones de trabajo entre las instituciones correspondientes de ambas Partes sobre la base del presente Convenio, así como el intercambio de información. Las Partes sancionarán a los responsables de estos ilícitos sobre la base de sus respectivas legislaciones.

Artículo 9:

Las disposiciones de este Convenio no limitarán el derecho de las autoridades competentes de ambas Partes de negar la entrada y permanencia en su territorio a

ciudadanos de la otra Parte que consideren inadmisibles o que pueden poner en peligro el Orden Público o la Seguridad del Estado, así como de juzgar y sancionar a aquellos que infrinjan sus leyes y demás disposiciones jurídicas, de conformidad con su respectiva legislación.

Artículo 10:

1. El Gobierno de la República de Cuba podrá deportar y el Gobierno de la República de Costa Rica aceptará a:
 - a. Los ciudadanos costarricenses que lleguen a la República de Cuba e incurran en violación de las leyes migratorias cubanas.
2. El Gobierno de la República de Costa Rica podrá deportar y el Gobierno de la República de Cuba aceptará, a los ciudadanos cubanos que incurran en violaciones de las leyes migratorias costarricenses que se encuentren en las condiciones migratorias siguientes:
 - a) Los ciudadanos cubanos que hayan salido de Cuba temporalmente y se encuentren en el tiempo de estancia en el exterior dispuesto por las leyes cubanas, contado desde su salida de Cuba.
 - b) Los ciudadanos cubanos que ostenten en su pasaporte un Permiso de Residencia en el Exterior (PRE) o la actual categoría de Residencia en el Exterior (RE).
 - c) Los ciudadanos cubanos que procedan directamente desde Cuba o un tercer país, arriben o hayan arribado de forma irregular por la vía marítima, aérea o terrestre al territorio de la República de Costa Rica, siempre que estén comprendidos en las categorías migratorias previstas en los incisos a) y b) de este propio Artículo.

Artículo 11:

Los casos contemplados en el Artículo 10, numeral 2, inciso “c”, se aceptarán siempre y cuando no sean aplicados principios de selectividad que conlleve la deportación de algunos y no de la totalidad de los que arriben en la forma descrita en dicho Artículo.

Artículo 12:

Las respuestas a las solicitudes de deportación mencionadas en el Artículo 10, numeral 2, inciso “c”, no excederán los treinta días a partir de su recibo en la Embajada de la República de Cuba en Costa Rica, para las deportaciones por la vía aérea.

Artículo 13:

Las deportaciones realizadas por la República de Costa Rica se ejecutarán por la vía aérea por el Aeropuerto Internacional José Martí de La Habana.

Las deportaciones realizadas por la República de Cuba se ejecutarán por la vía aérea por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Artículo 14:

Las Partes designan respectivamente a la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, por la República de Cuba y a la Policía Profesional de Migración por la República de Costa Rica, para la ejecución de los Procedimientos Operacionales que se establezcan de común acuerdo.

Artículo 15:

Los ciudadanos cubanos que, proviniendo de un tercer país de manera regular, violen las leyes migratorias de la República de Costa Rica y no estén comprendidos en las categorías migratorias descritas en el Artículo 10, numeral 2, incisos "a", "b" y "c" supra, serán rechazados hacia el país de procedencia.

Artículo 16:

El Gobierno de la República de Costa Rica se compromete a notificar al Gobierno de la República de Cuba, a través de la Embajada de la República de Cuba en Costa Rica en los casos de deportaciones por la vía aérea para proceder con la solicitud de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de este Convenio.

Artículo 17:

La Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería alertará, siempre que sea posible, a la Policía Profesional de Migración, sobre ciudadanos cubanos que salgan irregularmente de Cuba por la vía marítima y se dirijan a la República de Costa Rica.

Artículo 18:

El Gobierno de la República de Costa Rica debe proceder a la deportación de los casos a que se refiere en el artículo anterior en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación por parte del Gobierno de la República de Cuba, informando con un plazo no menor a setenta y dos horas de antelación, la fecha y número de vuelo en que arribarán.

Artículo 19:

Al notificar al Gobierno de la República de Cuba, según el Artículo 16 supra, el Gobierno de la República de Costa Rica debe enviar una ficha (se adjunta su contenido) de la persona a deportar contentiva principalmente de la fotografía, impresiones dactilares y los datos personales que permitan su plena identificación tales como nombres y apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres y su última dirección particular en Cuba.

Ambas Partes acuerdan implementar la cooperación para la identificación plena de sus ciudadanos a deportar, cuando ello sea necesario.

Artículo 20:

En relación con los ciudadanos cubanos deportados por la vía aérea a tenor del presente Convenio, el Gobierno de la República de Costa Rica se compromete a facilitar el financiamiento de los costos de sus pasajes a Cuba, a través de vuelos privados o comerciales en dependencia del número de personas, con destino al Aeropuerto Internacional José Martí de La Habana.

Artículo 21:

La deportación por Cuba de los ciudadanos costarricenses que violen las leyes migratorias cubanas, será por vía aérea, utilizando los vuelos comerciales establecidos entre ambos países, o en su defecto, mediante conexiones aéreas con destino a Costa Rica.

Artículo 22:

En interés de la seguridad y la protección de las aeronaves utilizadas, y en dependencia de las características de los casos, los ciudadanos cubanos deportados o devueltos mediante la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio, serán acompañados durante el viaje por autoridades designadas por el Gobierno de la República de Costa Rica.

Artículo 23:

Ambos gobiernos se comprometen a emitir las visas y/o los documentos requeridos a fin de facilitar la entrada del personal de seguridad o protección que acompañe a los ciudadanos cubanos o costarricenses deportados.

Artículo 24:

Las Partes se intercambiarán por la vía de las respectivas autoridades designadas en el presente Convenio, en el más breve plazo posible, información sobre las modificaciones en el régimen de entrada, permanencia legal y salida de su respectivo país.

Artículo 25:

Las Partes, por razones de protección del Orden Público o de la Seguridad, así como por motivos sanitarios, pueden limitar en parte o por completo, la aplicación de las estipulaciones correspondientes del presente Convenio, notificando a la otra Parte con la mayor antelación posible la adopción de esta decisión. De no ser posible, de forma inmediata posterior a la toma de esta decisión.

La suspensión total o parcial del Convenio por las razones indicadas en este Artículo, no afectará los trámites de deportación iniciados, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 26:

Este Convenio podrá ser enmendado por consenso de las Partes mediante un intercambio de notas a través del canal diplomático. Se utilizará la misma vía para esclarecer cualquier discrepancia concerniente a la interpretación y aplicación del mismo.

Artículo 27:

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días naturales a partir de la fecha de la última de las notificaciones intercambiadas a través de la vía diplomática, mediante la cual las Partes se comuniquen mutuamente sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para su ratificación.

Artículo 28:

Las Partes velarán por la ejecución y cumplimiento del presente Convenio y para verificarlo, delegaciones de ambos gobiernos se reunirán una vez al año, en forma alterna, en sus respectivas capitales. Las fechas de estos encuentros serán conciliadas por las autoridades designadas en el presente Convenio. Cada Parte asumirá los gastos que generen estos encuentros, excepto los relacionados con pasajes, hospedaje, alimentación y transportación interna de la Parte visitante.

Artículo 29:

Este Convenio permanecerá vigente de manera indefinida a menos que una de las Partes le notifique a la otra por escrito y mediante la vía diplomática, su intención de denunciarlo. En tal caso, este Convenio cesará su vigencia a los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes siendo debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio en dos (2) originales en idioma español, siendo ambos textos auténticamente iguales.

Firmado en San José, Costa Rica, el día veintitrés de abril de 2018.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de la
República de Cuba**

Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Danilo Sánchez Vázquez
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

ANEXO

Datos que debe contener la Ficha biográfica que remiten las autoridades de la República de Costa Rica a las autoridades cubanas.

1. Fotografía,
2. Nombres y apellidos,
3. Impresiones dactilares,
4. Fecha y lugar de nacimiento,
5. Sexo,
6. Nacionalidad,
7. Profesión/Ocupación,
8. Estado Civil
9. Nombre del Cónyuge
10. Número de Hijos,
11. Dirección completa en Cuba,
11. Información adicional
 - a. Nombre del padre,
 - b. Nombre de la madre,
 - c. Nombres completos de los hijos y edad de los mismos,
12. Firma,

13. Fecha.



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

**EMBAJADORA ALEJANDRA SOLANO CABALCETA
DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores ocho copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del “Convenio en Materia Migratoria entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba”, suscrito por la República de Costa Rica, en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintitrés de abril del dos mil dieciocho. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del catorce de agosto de dos mil veinte.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020482770).

LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

Expediente N.º 22.178

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria de emergencia emitida por el Poder Ejecutivo con respecto al coronavirus (COVID-19) como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino que se extiende a otros factores o elementos, una de las afectaciones se está dando en los órganos colegiados que incluyen tanto a miembros designados por las instituciones públicas como a miembros que surgen de la elección popular, ya que con las restricciones planteadas ante la emergencia, las actividades que aglomeran cantidades significativas de personas no pueden realizarse, por lo que al vencerse el plazo de sus nombramientos, se pierde la operatividad de estos.

Las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, están adscritas al Patronato Nacional de la Infancia, son órganos de coordinación y adecuación de las políticas públicas sobre Niñez y Adolescencia y operan donde exista una oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, como órgano de apoyo para ejecutar planes, programas y proyectos, sus atribuciones están dispuestas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del PANI.

ARTICULO 32.- Atribuciones. Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar, adecuar y ejecutar la aplicación a nivel comunitario de las políticas de protección integral dictadas para la niñez y la adolescencia.*
- b) Colaborar con las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia en la ejecución de los planes, proyectos y programas diseñados conjuntamente.*

- c) Fiscalizar el cumplimiento de las políticas de protección y de prestación de servicios por parte de los entes públicos locales y la ejecución de programas por los particulares. Para ello, rendirán informes trimestrales a la Junta Directiva del Patronato.*
- d) Facilitar la aplicación local de las sanciones no privativas de libertad de las personas adolescentes infractoras.*
- e) Informar sobre los casos de su competencia y remitirlos a la autoridad judicial.*
- f) Denunciar ante el Ministerio Público los delitos contra la niñez y la adolescencia.*
- g) Verificar, en la localidad, los requisitos y las condiciones de trabajo de los menores de edad que excepcionalmente requieran laborar.*
- h) Vigilar el desarrollo de las labores remuneradas que realicen los menores de edad en la comunidad.*
- i) Asesorar y capacitar a los habitantes del lugar para que cumplan con las políticas de niñez y adolescencia.*
- j) Dictar los reglamentos para su buen funcionamiento.*
- k) Administrar los fondos que se les asignen.*

Igualmente, las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, entre sus funciones tienen las contenidas en el artículo 180 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 180º- Otras funciones. Además de las funciones específicas señaladas en la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, las Juntas de Protección deberán:

- a) Promover el respeto a los derechos de las personas menores de edad de la comunidad por parte de las instituciones, públicas y privadas, ejecutora de programas y proyectos de atención, prevención y defensa de derechos; así como el respeto a las garantías procesales que les correspondan en los procedimientos administrativos en que sean parte.*
- b) Conocer de los informes que deberán remitirle trimestralmente las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia, relativos a la situación de niños y adolescentes a partir de los casos atendidos y los programas desarrollados por ellas. Deberán evaluar dichos informes, emitir recomendaciones y divulgarlas en la comunidad respectiva, por medio de*

publicaciones, actividades públicas y otros medios que se consideren apropiados.

c) Emitir las recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para garantizar el respeto a los derechos de niños y adolescentes, tanto a entidades públicas como privadas locales, como a particulares que ejecutan programas y proyectos de atención y defensa.

Aunado a lo anterior, según dispone el artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia, las Juntas promueven la presentación de proyectos de base comunitaria en beneficio de la Niñez y la Adolescencia a partir de los recursos dispuestos por el Fondo para la Niñez y la Adolescencia, lo cual, puede verse afectado en caso de no tener vigencia este órgano.

De hecho, es necesario y urgente que las Juntas de Protección se encuentren activas y en funcionamiento dado que, en la actualidad, se tiene un proyecto nacional de C 512.000.000 financiado por el Fondo de la Niñez y la Adolescencia que debe ser ejecutado en el presente año por estas organizaciones locales.

Estas Juntas se conforman por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, quien las presidirá; un representante de la municipalidad del cantón; un representante del sector educativo, residente en la comunidad y nombrado por la Dirección Regional respectiva, y tres representantes comunales de reconocida solvencia moral. Estos últimos serán de elección popular.

Excepto el representante del Patronato, los demás miembros serán nombrados por períodos de dos años; podrán ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad honórem. El representante del Patronato será designado por el Presidente Ejecutivo de la Institución, con base en nóminas que deberán remitir las oficinas locales.

La conformación de la Junta, encuentra su origen en la Ley Orgánica del PANI, sin embargo, esta fue tácitamente ampliada por el artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en la Ley No.7739 de 6 de enero de 1998, que indica que cada junta contará además, con un representante de la población adolescente de la comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y voto.

Como antecedente a este tipo de iniciativas a partir de la emergencia suscitada por el covid-19, se denota el Expediente legislativo 21.933, que dio paso a la Ley 9866, que prorrogó, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, a una serie de órganos y organizaciones sociales, los cuales fueron descritos en su artículo 1. Igualmente, el Expediente legislativo 22.079, que dio pie a la Ley 9891, haciendo lo propio en los nombramientos de los representantes que integran los Comités Cantonales de la Persona Joven y la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.

Sin embargo, ninguna de ambas leyes refiere a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, ya que, aunque algunos de sus miembros son designados institucionalmente, la mayoría de estos responden a una elección popular que no es posible realizar.

Lo dispuesto en dicha Ley, si es aplicable a los Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, creados por el Código de la Niñez y la Adolescencia por cuanto estos son órganos de las Asociaciones de Desarrollo, que sí están cubiertas por dicha legislación.

De tal manera, el presente proyecto de ley pretende garantizar la legalidad y la operación de estas Juntas, las cuales son pilares fundamentales en la protección de los derechos, la promoción y ejecución de planes, proyectos y programas en beneficio de las Personas Menores de Edad, por ello se somete a la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Ley, procurando su pronta tramitación y aprobación en el Plenario legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE
LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,
LOS CUALES VENCEN EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE
PLAZO SEA EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA
AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA DE
EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Objeto

Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo, de las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia, creadas por la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley 7648, del 9 de diciembre de 1996 y sus reformas y desarrolladas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739, del 6 de enero de 1998 y sus reformas.

El término final de los nombramientos a los cuales se les aplicaría la prórroga automática, podría ser ampliado por otro plazo adicional hasta de un máximo de seis meses, si así lo determina el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19 en el territorio nacional.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna para que sea válida y eficaz.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica únicamente, a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia que por la declaratoria de Emergencia Nacional por el COVID-19, no hayan podido celebrar el acto, reunión o asamblea que permitiera el nombramiento de sus puestos, evitando así inconvenientes en su operación.

Rige a partir de su publicación.

María José Corrales Chacón

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Shirley Días Mejía

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Marulin Azofeifa Trejos

Mileidy Alvarado Arias

Harllan Hopelman Páez

Catalina Montero Gómez

Diputadas y diputados

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente N.º 22.192

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Tratado sobre Asistencia jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República de Costa Rica y la República Argentina, fue suscrito, en la ciudad de Buenos Aires, el 21 de marzo de 2019, firmando por la República de Costa Rica, el señor Manuel Ventura Robles, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Sin lugar a dudas, este Tratado se orienta en la importancia de la cooperación penal internacional que permite evitar la impunidad y contribuye al éxito de las investigaciones criminales.

Este instrumento jurídico internacional establece las bases para que las Partes puedan brindarse la asistencia en materia penal lo más amplia posible en la realización de investigaciones, juicios y procedimientos penales.

La presente asistencia jurídica comprenderá, entre otras formas, la notificación de documentos; recepción de testimonios y declaraciones de personas; la remisión de documentos, expedientes y elementos de prueba; la realización de inspecciones o investigaciones; identificación, búsquedas, embargos y decomisos y cualquier otra forma de asistencia que no sea contraria con la legislación de la Parte Requerida.

El presente instrumento jurídico bilateral establece que la ejecución de la asistencia se rige por el derecho interno del Estado requerido, asimismo no exige como regla general la doble incriminación, en la medida en que su legislación interna lo permita.

Cabe mencionar, que este Tratado contempla las investigaciones conjuntas (artículo 10) y la audiencia por videoconferencia (artículo 15).

Igualmente, cabe indicar, que el presente instrumento jurídico internacional, establece la figura de las Autoridades Centrales para la tramitación de las solicitudes de asistencia.

En el caso de la República de Costa Rica, la Autoridad Central es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República y en el caso de la República Argentina, es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Las solicitudes de asistencia serán realizadas por escrito y transmitidas a través de las Autoridades Centrales, como mencionamos, y de conformidad con el artículo 4 de este instrumento jurídico internacional.

Finalmente, cabe resaltar, que la documentación transmitida, según este Tratado, estará exenta de todo tipo de legalización.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **“APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA
EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

ARTÍCULO ÚNICO- Apruébese en cada una de sus partes el **“TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”**, hecho en la ciudad de Buenos Aires, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República de Costa Rica y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes",

A fin de optimizar la cooperación eficaz entre los dos países con respecto a la asistencia jurídica mutua en asuntos penales en un marco de respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Deciden celebrar el presente Tratado y acuerdan lo siguiente:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. Conforme a las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse la más amplia asistencia jurídica mutua en la realización de investigaciones, juicios y procedimientos penales.
2. Las Partes se prestarán, de acuerdo a las previsiones del presente Tratado, asistencia sobre requerimientos relacionados con delitos relativos a cuestiones impositivas, aduaneras, control de divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.
3. La asistencia se prestará aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación de la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita.
4. Dicha asistencia incluirá:
 - (a) notificación de documentos;
 - (b) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
 - (c) remisión de documentos, expedientes y elementos de prueba;
 - (d) obtención y presentación de pericias;
 - (e) localización e identificación de personas;
 - (f) realización de inspecciones o investigaciones;

- (g) comparecencia de personas para presentar pruebas o asistir en investigaciones;
- (h) traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el territorio de la Parte Requerente, como testigos o víctimas o para otras actuaciones procesales, previamente determinadas en la solicitud de asistencia;
- (i) identificación, búsquedas, embargos y decomisos;
- (j) asistencia con relación al producto de actividades delictivas y a los instrumentos de un delito;
- (k) notificación del dictado de una sentencia penal y remisión de antecedentes penales;
- (l) intercambio de información; y
- (m) cualquier otra forma de asistencia que no sean contraria a la legislación de la Parte Requerida.

Artículo 2

Autoridades Centrales

1. A los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes remitirán y recibirán en forma directa las solicitudes de asistencia y las respuestas.
2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el párrafo I del presente artículo serán la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República por la República de Costa Rica y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la República Argentina.
3. Si cualquiera de las Partes cambiara su Autoridad Central designada, deberá comunicar dicho cambio a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 3

Limitaciones a la asistencia

1. La Parte Requerida puede negarse a prestar asistencia si:
 - (a) la Parte Requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político;
 - (b) el pedido se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar;

- (c) la Parte Requerida considera que existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de investigar, procesar, castigar o iniciar otros procedimientos en contra de una persona en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - (d) la Parte Requerida ha dictado sentencia definitiva en contra del mismo imputado o acusado por los mismos hechos mencionados en la solicitud;
2. La Parte Requerida puede diferir la prestación de asistencia si la ejecución de una solicitud obstaculizaría una investigación, proceso o acción penal en curso en su territorio.
 3. Antes de denegar una solicitud o diferir su ejecución de acuerdo a este artículo, la Parte Requerida considerará si puede prestarse asistencia con sujeción a las condiciones que estime necesarias. En caso de que la Parte Requerente acepte la asistencia en tales condiciones, tendrá la obligación de respetarlas.
 4. Si la Parte Requerida se negara a prestar asistencia o decidiera postergarla, deberá informar por escrito a la Parte Requerente el fundamento de dicha negativa o diferimiento.

Artículo 4

Forma y contenido de las solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán efectuadas por escrito y transmitidas a través de las Autoridades Centrales. La Parte Requerente podrá adelantar el envío de la solicitud por fax, correo electrónico u otros medios o comunicación que permitan dejar constancia escrita.
2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:
 - (a) El nombre de la autoridad competente a cargo de la investigación, procedimiento o juicio penal al que se refiere la solicitud;
 - (b) una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados;
 - (c) El texto de las disposiciones de la legislación aplicable que tipifiquen el delito;
 - (d) una descripción de la asistencia requerida con indicación de las diligencias que se solicitan;

- (e) La relación entre los hechos investigados y la asistencia requerida;
 - (f) el término dentro del cual se desea que la solicitud sea cumplida.
3. En la medida en que ello sea necesario y posible, las solicitudes de asistencia deberán asimismo incluir:
- (a) datos de identidad y domicilio de la persona que deba declarar;
 - (b) datos de identidad y domicilio del destinatario de la notificación y de su relación con el proceso en cuestión;
 - (c) datos de identidad y paradero de la persona que debe ser localizada o identificada;
 - (d) descripción del objeto que debe ser inspeccionado o examinado;
 - (e) descripción del objeto que debe ser identificado, embargado y decomisado;
 - (f) descripción de procedimientos especiales solicitados y sus motivos;
 - (g) descripción del requerimiento de confidencialidad y sus motivos;
 - (h) información sobre las asignaciones y gastos pagaderos a las personas invitadas a comparecer en la Parte Requerente para declarar o asistir en las investigaciones;
 - (i) una lista de preguntas a ser realizadas y copia de la prueba en los casos que se requiera; y
 - (j) cualquier otra información que pudiera facilitar la ejecución de la solicitud.
4. La documentación transmitida de acuerdo al presente Tratado estará exenta de todo tipo de legalización.
5. Si la Parte Requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para permitirle tramitarla, podrá requerir información adicional.

Artículo 5 **Ejecución de las solicitudes**

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de asistencia a la brevedad posible de conformidad con su legislación interna.
2. En tanto que no resulte incompatible con su legislación interna, la Parte

Requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia conforme a las modalidades solicitadas por la Parte Requirente.

3. La Parte Requerida informará a la brevedad posible a la Parte Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si no se pudiera proporcionar la asistencia solicitada, la Parte Requerida informará el fundamento de ello a la Parte Requirente.

Artículo 6

Confidencialidad y limitación para el uso

1. La Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de las solicitudes y su contenido, de los documentos adjuntos y de los trámites cumplidos, si así lo solicitara la Parte Requirente. Cuando no se pueda ejecutar una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Parte Requerida informará dicha circunstancia a la Parte Requirente, la que determinará si la solicitud debe ser ejecutada de todos modos.
2. La Parte Requirente mantendrá la confidencialidad de la información y pruebas brindadas por la Parte Requerida, si así lo solicita ésta, y utilizará dicha información o pruebas solamente conforme a los términos y a las condiciones que especifique la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente no usará la información o pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para otros fines que no sean aquellos que se mencionan en la solicitud, sin el consentimiento previo de la Parte Requerida.

Artículo 7

Notificación de documentos

1. La Parte Requerida, de acuerdo con su legislación interna y a pedido de la Parte Requirente, procederá a la notificación de los documentos transmitidos por esta Parte.
2. La Parte Requerida, después del diligenciamiento de la notificación, la acreditará mediante una constancia que indicará la fecha, el lugar y la forma de dicha diligencia, la cual deberá estar firmada o sellada por la autoridad competente.

Artículo 8

Transmisión de documentos

1. Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o expedientes, la Parte Requerida podrá transmitir copias certificadas. No obstante, cuando la Parte Requirente explícitamente requiera la transmisión de originales, la Parte Requerida cumplirá con tal requerimiento en la medida de lo posible.

2. A pedido de la Parte Requerida, la Parte Requirente le devolverá, a la brevedad posible, los originales de los documentos o expedientes facilitados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9

Transmisión espontánea de información

Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de cooperación en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba, cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal, que permita presentar solicitudes de cooperación, iniciar procedimientos penales o facilitar el desarrollo de una investigación en curso.

Artículo 10

Investigaciones conjuntas

Las Partes podrán, en relación con aspectos objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, establecer órganos mixtos de investigación. Estas investigaciones conjuntas deberán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Las Partes velarán porque la legislación interna de la Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 11

Presencia de personas de la Parte Requirente

En la medida en que no sea contrario a su legislación interna, la Parte Requerida permitirá la presencia de las personas mencionadas en la solicitud durante su ejecución y les permitirá formular preguntas a través de las autoridades competentes de la Parte Requerida a quien se le tome la declaración. A este fin, la Parte Requerida informará de inmediato a la Parte Requirente el día y el lugar de ejecución de la solicitud.

Artículo 12

Comparecencia de personas que deban declarar o asistir en Investigaciones

Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para que preste declaración o asistencia en alguna investigación en su territorio, la Parte Requerida convocará a dicha persona a comparecer ante las autoridades correspondientes del territorio de la Parte Requirente. La Parte Requirente indicará los viáticos y gastos que cubrirá a favor de esa persona. La Parte Requerida informará a la brevedad posible a la Parte Requirente la respuesta de la persona en cuestión.

Artículo 13

Declaración en la Parte Requerida

Toda persona que se encuentre en la Parte Requerida y a la que se solicita prestar testimonio o asistir en investigaciones deberá comparecer, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida, ante la autoridad competente de esta Parte.

Artículo 14

Traslado de personas detenidas para prestar testimonio o asistir en investigaciones

1. La Parte Requerida podrá, a pedido de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a una persona detenida en su territorio a la Parte Requirente para dar testimonio o asistir en investigaciones, siempre que:
 - (a) La persona preste su consentimiento; y
 - (b) Las Partes hayan acordado previamente por escrito las condiciones del traslado.
2. La parte Requirente devolverá a la persona trasladada a la Parte Requerida una vez que hubiera prestado declaración o asistencia en las investigaciones respectivas.
3. A los fines del presente artículo, se le computará a la persona trasladada el período de privación de la libertad cumplido en la Parte Requirente como parte de la condena impuesta en la Parte Requerida.
4. Cuando la Parte Requirente notifique a la Parte Requerida que ya no resulta necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la persona deberá ser puesta en libertad.

Artículo 15

Audiencia por Videoconferencia

Las Partes podrán acordar que las declaraciones u otro tipo de asistencias previstas en el presente Tratado sean realizadas por medio de videoconferencia. A estos efectos las Partes se intercambiarán información sobre los datos técnicos correspondientes y la Parte Requerida confeccionará un acta que acredite la realización de la medida.

Artículo 16

Salvoconducto

1. La Parte Requirente no podrá investigar, enjuiciar, detener, condenar o de algún otro modo privar de su libertad a algún testigo o perito presente en el territorio de la Parte Requirente con motivo de algún acto u omisión que tenga

lugar antes del ingreso de la persona en cuestión a su territorio. Asimismo, dicha persona no será obligada a prestar declaración o asistencia en investigaciones, juicios u otros procedimientos que no estén mencionados en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará si la persona mencionada en dicho párrafo hubiera permanecido en el territorio de la Parte Requirente quince (15) días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no es necesaria, o si, habiendo salido, regresara voluntariamente. Sin embargo, este período no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda abandonar el territorio de la Parte Requirente por razones que excedan su control.
3. Las personas que se nieguen a prestar declaración o a asistir en alguna investigación no estarán sujetas a ninguna pena o restricción de su libertad personal en razón de dicha negativa.

Artículo 17

Identificación, búsqueda, embargo y decomiso

1. La Parte Requerida, en la medida en que lo permita su legislación interna, ejecutará las solicitudes de identificación, búsqueda, embargo y decomiso de materiales, artículos y bienes que constituyan elementos probatorios.
2. La Parte Requerida podrá transmitir los materiales, artículos o bienes decomisados a la Parte Requirente si ésta última accede a las condiciones que proponga la Parte Requerida en relación con dicha transmisión.
3. A pedido de la Parte Requerida, la Parte Requirente le devolverá, a la mayor brevedad posible, los elementos probatorios facilitados de conformidad con el presente artículo.

Artículo 18

Producto de actividades delictivas e instrumentos del delito

1. La Parte Requerida, cuando medie el pedido respectivo, hará todo lo posible para determinar si se encuentra en su territorio el producto de actividades delictivas o los instrumentos de un delito y notificará a la Parte Requirente el resultado de sus pesquisas. En la petición, la Parte Requirente deberá manifestar a la Parte Requerida las razones por las que infiere que dicho producto o dichos instrumentos pueden estar ubicados en el territorio de esta última.
2. Una vez que se encuentre el producido o los instrumentos de un delito conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Parte Requerida, a pedido de la Parte Requirente, tomará medidas para embargar, secuestrar y decomisar dicho producto o instrumentos conforme a su legislación interna.

3. A pedido de la Parte Requirente, de acuerdo a su legislación interna y conforme a los términos y condiciones acordados entre las Partes, la Parte Requerida podrá transferir la totalidad o parte del producto o instrumentos del delito o lo que se obtenga de su venta, a la Parte Requirente.
4. En la aplicación del presente artículo, se deberán respetar los derechos e intereses de terceros de buena fe sobre dicho producto o instrumentos en virtud de las leyes de la Parte Requerida.

Artículo 19

Notificación de los resultados de un proceso penal

La Parte Requirente, ante el pedido respectivo, podrá informar a la Parte Requerida acerca de los resultados del proceso penal al que se refiere la solicitud de asistencia.

Artículo 20

Intercambio de información

Las Partes, ante el pedido respectivo, intercambiarán entre si las leyes, jurisprudencia y buenas prácticas en relación con la implementación del presente Tratado.

Artículo 21

Gastos

1. La parte requerida se hará cargo de todos los gastos ordinarios de ejecución de una solicitud dentro de su territorio, con excepción de los siguientes que serán sufragados por la Parte Requirente:
 - (a) Gastos de viaje y conexos provenientes del transporte de personas de una Parte a la otra.
 - (b) Gastos de traducción e interpretación.
2. La Parte Requirente, ante el pedido respectivo, pagará por adelantado los gastos que se encuentren a su cargo.
3. Si la ejecución de una solicitud demandare gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y las condiciones conforme a las cuales podrá ejecutarse la solicitud.

Artículo 22

Relación con otros Acuerdos

Las previsiones del presente Tratado no afectarán los derechos y obligaciones de las Partes que emerjan de otros Tratados internacionales de las cuales ambas Partes sean parte.

Artículo 23

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebraran consultas sobre temas de interpretación y aplicación de este Tratado.

Artículo 24

Solución de controversias

Cualquier controversia que surja en la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.

Artículo 25

Entrada en vigor, modificación, denuncia y aplicación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo y constituirán parte integrante del Tratado.
3. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento comunicándolo a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos. Su terminación tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de producida dicha comunicación. Sin embargo, las solicitudes de asistencia en curso al momento de terminación del Tratado, serán cumplidas aun después de su terminación.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor, incluso cuando los hechos a los que se refiera hubieran ocurrido con anterioridad a tal fecha.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de marzo de 2019, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Costa Rica

Por la República Argentina

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020482796).

DOCUMENTOS VARIOS

COMERCIO EXTERIOR

CONTINGENTE DE EXPORTACIÓN DE QUESO ESTADOS UNIDOS - COMPROMISOS OMC 2021

Producto	Volumen disponible	Fracciones arancelarias del Sistema Armonizado de Estados Unidos
Queso	1.550 TM	0406.10.04, 0406.10.84, 0406.20.89, 0406.30.89 y 0406.90.95

La recepción de solicitudes se abre por **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la presente publicación.

El producto debe ingresar a Estados Unidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

Para más información sobre el tema: www.comex.go.cr/contingentes

Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General.—1 vez.—(IN2020482821).

**CONTINGENTE DE IMPORTACIÓN DE FRIJOL NEGRO
TRATADO DE LIBRE COMERCIO COSTA RICA - CHINA
2020**

De conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, este Ministerio comunica que hay disponible un remanente de 5.544,94 toneladas métricas de frijol negro, las cuales podrán ser importadas entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2020.

El formulario de solicitud y la reglamentación aplicable se encuentran a disposición en la página web del Ministerio www.comex.go.cr/contingentes

Cualquier consulta puede ser dirigida al correo Agricultura_Contingentes@comex.go.cr

Marcela Chavarría Pozuelo, Directora General.—1 vez.—(IN2020482822).